

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que la apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de aclaración, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 15 de diciembre de 2021 (PDF 39.1. Solicitud aclaración-recursos). Por su parte, la apoderada de los codemandados Eduardo Cifuentes González y Eleany Rodríguez Cano, presentó contestación a la demanda con la que realizó llamamiento en garantía; adicionalmente allegó pronunciamiento sobre el recurso interpuesto por la parte actora (PDF 38.1 Contestación Demanda, 38.2 Llamamiento en garantía y 40.1 Memorial Pronunciamiento). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes:	Gloria Elena Cepeda Muriel y otros
Demandados:	Eduardo Cifuentes González y otros
Radicado:	050013103021-2020-00228-00
Asunto:	No aclara auto y ordena traslado secretarial

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto del 15 diciembre de 2021, mediante el cual se procedió a tener como notificados por conducta concluyente a los señores Eduardo Cifuentes González y Eleany Rodríguez.

Encontrándose dentro del término de la ejecutoria de la decisión, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó solicitud de aclaración del mentado auto respecto de fecha en que se entienden notificados los codemandados.

Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso, consagra la oportunidad de que gozan las partes y aún el juez, para aclarar, mediante auto complementario *“los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda...”*

En este orden de ideas, se tiene que la aclaración procede sobre aquellos aspectos que se muestren oscuros o dudosos generando confusión vaguedad e imprecisión en la providencia que la hacen ininteligible, los únicos supuestos que hacen procedente la aclaración y cuyo alcance ha sido precisado en forma iterada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – ver auto del 13 de febrero de 2012, con ponencia del Magistrado William Namén Vargas-, los cuales si bien hacen referencia a las sentencias, los planteamientos son aplicables para el caso de los autos, por la remisión expresa que hace la misma norma.

Destaca asimismo esta Corporación el carácter excepcional de este instituto procesal y los requisitos o exigencias que deben reunirse para que la aclaración se abra paso, a saber: “a) *Que se haya pronunciado una sentencia [decisión] susceptible de aclaración;* b) *Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente;* c) *Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto es aquél y no ésta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto por el fallo...* (G.J., XCVIII, pag. 5); d) *Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar vanas controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede;* y d) (sic) *Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplirlo”* (Auto de 25 de abril de 1990, reiterado en autos 215 de 16 de agosto de 1995, exp. 4355, 28 de febrero de 2008, exp. 00081, 10 de mayo de 2010, exp. 11001-3103-043-2003-00620-01, 6 de abril de 2011, exp. 11001-3103-001-1985-00134-01, entre otros).

Su finalidad es, sigue diciendo esta Corporación “*disipar la ambigüedad, anfibología o confusión en su recta inteligencia, sentido o alcance, jamás reabrir la controversia ni volver sobre la cuestión litigiosa sentenciada para decidirla nuevamente.*” De tal modo que se excluyen argumentaciones propias de las instancias referidas a la situación fáctica y jurídica controvertida y por ende no habilita tampoco para revocar o modificar la decisión.

Ahora, en punto a la aclaración presentada por la apoderada de la parte demandante, basta remitirse al contenido de la decisión cuestionada, para advertir que no le asiste razón a la togada cuando pretende que en la providencia se indique específicamente cuando se entiende efectuada la notificación por conducta concluyente de los codemandados y en especial la notificación del auto admisorio de la demanda, debido a que si bien allí no se expresó una fecha exacta, si se manifestó que los señores Eduardo Cifuentes González y Eleany Rodríguez Cano, se entienden notificados por conducta concluyente, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del CGP; norma que es muy precisa al consagrar “*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad*”, por lo que considera esta Judicatura que no hay necesidad de indicar una fecha, puesto que allí se establece cuando se entiende efectuada dicha notificación.

En este orden de ideas, no se accederá a la solicitud de aclaración del auto del 15 de diciembre de 2021, por cuanto no hay fundamento para ello.

Por otra parte, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría se le correrá el respectivo traslado al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente a la providencia anteriormente citada.

Finalmente, respecto de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía que realizan los codemandados Eduardo Cifuentes González y Eleany Rodríguez Cano, a

través de apoderada judicial, el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **No Acceder** a la solicitud de aclaración del auto del 15 de diciembre de 2021 realizada por la apoderada de los demandantes, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría se le correrá el respectivo traslado al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

TERCERO: El Despacho se pronunciará, sobre la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía que realizan los codemandados Eduardo Cifuentes González y Eleany Rodríguez Cano, en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 014 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy 8 de 2 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria